



Lima 09 de Marzo del 2017

Oficio N° 733 - 01/2016-2017/DP-VZS-CR

Señor:

Miguel Ángel Torres Morales

Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento

Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre – Pasaje Simón Rodríguez s/n

Lima – Perú

Presente.-

De mi especial consideración:

Me es grato dirigirme a usted, para expresarle mis cordiales saludos, asimismo entregarle los siguientes documentos de interés.

- 1.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1267
- 2.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1325
- 3.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1299
- 4.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1334
- 5.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1348
- 6.- Informe en Mayoría del Decreto Legislativo N° 1323
- 7.- Informe en Mayoría de los Decretos Legislativos N° 1344 y 1345

Sin otro en particular

Atentamente.



VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Congresista de la República

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 07 de marzo de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: Vicente Zeballos Salinas (Miembro) y Javier Velásquez Quesquén (Miembro).

1. **BASE LEGAL:**

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. **ANTECEDENTES:**

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone —entre otros— la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de seguridad ciudadana a fin de:

Declarar en emergencia y reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario en lo que respecta a su organización, infraestructura y administración, incluyendo revisar el marco normativo para la inversión en infraestructura, administración, tratamiento y seguridad penitenciaria, sin que ello suponga limitar las atribuciones otorgadas al Sistema Nacional de Control por la Constitución Política del Perú y su ley orgánica; así como reestructurar la política penitenciaria, optimizar los procedimientos de extradición y traslado de condenados; y modificar las normas sobre tratamiento del adolescente en conflicto con la ley penal y mecanismos alternativos para el cumplimiento de penas en general.¹

- 2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 6 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario.

¹ Artículo 2°, numeral 2, literal b) de la Ley N° 30506.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104² de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90 del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

[...] la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104º de la Constitución.

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

El Decreto Legislativo establece, principalmente, lo siguiente:

- **Declaratoria de emergencia (artículo 1):** se declara en emergencia el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario por razones de seguridad, salud, hacinamiento y deficiente infraestructura por el periodo de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.
- **Ámbitos de intervención (artículo 2):** las intervenciones en el marco de la declaratoria de emergencia se centrarán principalmente en los ámbitos de salud, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción y fortalecimiento de la gestión administrativa.

² Artículo 104º.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

- **Condiciones de salud penitenciaria (artículo 3):** referida a la atención y tratamiento en materia de salud mental, tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable, entre otros.
- **Condiciones de infraestructura y equipamiento penitenciario (artículos 4, 5, 6 y 7):** se faculta al INPE para realizar contrataciones durante la declaratoria de emergencia informando al OCI, construir pabellones y nuevos establecimientos penitenciarios.
- **Medidas de seguridad (artículo 9):** se establecen disposiciones para el traslado de personal en un plazo de treinta días.
- **Medidas de lucha contra la corrupción (artículo 13):** se establecen disposiciones para la declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, implementación de mecanismos de denuncias, sistemas de video vigilancia, entre otros.

5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1325, que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario se enmarca en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 - artículo 2°, numeral 2, literal a); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.

Conviene señalar que en relación a lo establecido en el artículo 3 numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1325, referido al tratamiento especializado e integral que recibe la población penitenciaria vulnerable, en particular por razones de identidad de género y orientación sexual, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- **Alcances de la regulación sobre el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) en la delegación de facultades**

El artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1325 dispone declarar en emergencia «el Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario [...] por razones de seguridad, **salud**, hacinamiento y deficiente infraestructura por el período de veinticuatro meses, a fin de revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional».

A su vez, el artículo 2 del citado Decreto Legislativo señala que «las intervenciones en el marco de la declaratoria de emergencia se centrarán principalmente en los ámbitos de **salud**, infraestructura, seguridad, lucha contra la corrupción y fortalecimiento de la gestión administrativa».

Dichos articulados establecen con claridad la relación directa que entrañan con el artículo 2 numeral 2 literal b) de la Ley N° 30506 de **reestructurar el Sistema Nacional Penitenciario incluyendo el marco normativo para el tratamiento penitenciario y la política penitenciaria**, objetivo macro propuesto respecto al INPE por el mencionado dispositivo de la norma habilitante en la delegación de facultades.

Cabe precisar que el tratamiento especializado de población vulnerable que contiene el artículo 3 numeral 3 del Decreto Legislativo N° 1325, en el marco de las acciones en materia de salud por la declaratoria de emergencia del INPE, no están referidas solo a la orientación sexual e identidad de género de las personas privadas de libertad, sino que el tratamiento especializado que se prevé implementar debe ceñirse a **toda persona en situación de vulnerabilidad** al interior de las cárceles, entre las que se encuentran además de los motivos precitados, la condición **étnica racial**, las **mujeres y sus hijos e hijas menores de**

edad, los dependientes de drogas, las personas extranjeras, los internos e internas adultas mayores y las personas con discapacidad.

Además, se establecen las coordinaciones respectivas con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como las entidades públicas competentes, para la asistencia a la población en situación de vulnerabilidad.

- **Regulación sobre orientación sexual e identidad de género en la delegación de facultades**

- **Parámetros del análisis sobre la adecuación de un decreto legislativo a la norma autoritativa en la delegación de facultades legislativas**

El parámetro para determinar si el Decreto Legislativo N° 1325 se enmarca en dichos estándares son los artículos 101 y 104 de la Constitución y, en específico, la Ley N° 30506. Siguiendo este parámetro, los contenidos del referido Decreto Legislativo no contrarían ni colisionan con las materias prohibidas de delegar pues no abordan temas de reforma constitucional, aprobación de tratados internacionales, leyes orgánicas, Ley de Presupuesto o Ley de la Cuenta General de la República.

De otra parte, no excede en modo alguno el criterio de especificidad ya que, como venimos argumentando, esta regulación guarda directa relación con la declaratoria de emergencia del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, incluido el marco normativo referido al tratamiento penitenciario —en el que se encuentra toda la temática de salud penitenciaria— y la política penitenciaria que delimita el artículo 2 numeral 2 literal b) de la Ley N° 30506.

De esta manera, se verifica el cumplimiento del objetivo de haber respetado que esta norma se adecúe estrictamente al marco constitucional y legal que habilitaba al Ejecutivo a legislar sobre estas materias.

Asimismo, se debe precisar que los contenidos del Decreto Legislativo establecen elementos destinados a cumplir de manera **debida, efectiva y garantista** con el mandato de emergencia en diversos ámbitos penitenciarios para revertir la aguda crisis que atraviesan los establecimientos penitenciarios a nivel nacional.

- **Referencias a la orientación sexual e identidad de género en el Decreto Legislativo N° 1325**

Considerando que la salud de las personas privadas de libertad es un componente directo del tratamiento penitenciario³, se han dictado diversas medidas para mejorar las condiciones de salud en los establecimientos penitenciarios, entre ellas, el desarrollo de programas y acciones de detección, diagnóstico y tratamiento orientados a disminuir la incidencia de TBC y VIH, atención y tratamiento en temas de salud mental, tratamiento especializado de población penitenciaria vulnerable, fortalecimiento de los servicios de salud penitenciarios, entre otros.

Precisamente, se ha considerado la necesidad de que los servicios de salud penitenciario estén en condiciones de proteger a personas con distinta orientación sexual e identidad de género, toda vez que éstas corren un riesgo real de contraer enfermedades infecto contagiosas (como el VIH) al interior de las cárceles, y además pueden ser proclives a sufrir situaciones de discriminación en el acceso a los servicios de salud. Cabe mencionar

³ Definición del tratamiento penitenciario. El artículo 61 del Código de Ejecución Penal señala que "el tratamiento penitenciario es individualizado y grupal. Consiste en la utilización de métodos médicos, biológicos, psicológicos, psiquiátricos, pedagógicos, sociales, laborales y todos aquéllos que permitan obtener el objetivo del tratamiento de acuerdo a las características propias del interno".

que el estigma asociado a los tratos discriminatorios contra personas con distinta orientación sexual e identidad de género, genera, además, consecuencias en la salud mental de las personas.

La justificación de que la orientación sexual e identidad de género constituyan elementos para determinar a la población vulnerable al interior de las cárceles, respecto de las cuales se adopten medidas sanitarias, constituye una justificación legítima y válida para el Sistema Nacional Penitenciario, y además se enmarca perfectamente en la ley autoritativa.

En ese sentido, debe mencionarse además que **resulta contradictorio** que la Secretaría Técnica afirme, por un lado, que la razón para excluir la orientación sexual y la identidad de género sea que éstos no son materia delegada y, por otro, no mencione el mismo argumento respecto de los supuestos relativos a edad, discapacidad, nacionalidad, etc.

La consecuencia directa de dicha exclusión que propone la Secretaría Técnica, será la **desprotección real** de personas que forman parte de estos grupos vulnerables, lo cual es una afectación de su dignidad humana.

Por ello, su argumentación **carece de rigor jurídico** y, además, va en contra no solamente de los pronunciamientos expresos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino de la protección que confiere nuestra Constitución a **todas las personas en igual dignidad**:

Artículo 1° de la Constitución de 1993.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Así, en el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció:

*(...) la **orientación sexual** y la **identidad de género** de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.*

*(...) En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de la **orientación sexual** la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención"⁴.*

De igual manera, reconoce que la orientación sexual es un motivo prohibido de discriminación, en el caso *Ángel Alberto Duque vs. Colombia*⁵. Por ello, tanto la orientación sexual como la identidad de género son motivos prohibidos de discriminación reconocidos por el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos al cual el Estado peruano se encuentra adscrito.

Por ello, ambas nociones no son ajenas a la autorización de legislar vía delegación de facultades otorgada por la Ley N° 30506 en el ámbito penitenciario, y tampoco pueden considerarse que exceden el marco de lo autorizado. Además, guardan relación de

⁴ Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 91 y 93

⁵ Caso Ángel Alberto Duque vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C. No. 310.

coordinación con los entes rectores en materia de población vulnerable —Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables— y respecto de los lineamientos técnicos en materia sanitaria —a cargo del Ministerio de Salud—.

- **La orientación sexual y la identidad de género desde la perspectiva constitucional**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha definido la orientación sexual como «la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas», mientras que la identidad de género se refiere a «la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo [...] y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales».⁶

La orientación sexual, como tal, constituye un motivo prohibido de discriminación, que se deriva de la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 1 numeral 1) y la Constitución Política del Perú (Art. 2 inciso 2, y Art. 3), efectuándose un reconocimiento explícito desde el año 2004 en el Código Procesal Constitucional (Art. 37 numeral 1).

A su vez, la identidad de género también encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 2 inciso 2 (Nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole) y el artículo 3 de la Constitución, en cuanto reconoce que «la enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre (...)».

En la reciente sentencia emitida en el Expediente N° 6040-2015-AA, el fundamento 19 de los fundamentos de voto de la magistrada Ledesma Narváez define al género como «**la identificación con las características o patrones diferenciados que emplea una sociedad para identificar a hombres o mujeres**».

Sin embargo, la determinación de los roles que cada sociedad le brinda a los varones y a las mujeres puede generar escenarios de discriminación. Ello ha sido anotado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, en su fundamento 401, el cual ha definido al estereotipo de género de la siguiente manera:

[Es] una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. Versión electrónica disponible en la siguiente dirección: <http://www.fundacionrenaciendo.org/images/CIDHCONCEPTOS.pdf>.

- **Vinculación entre la orientación sexual y la identidad de género, con la declaratoria de emergencia en materia de salud en el Sistema Nacional Penitenciario**

Sin perjuicio de la argumentación previamente desarrollada, corresponde señalar que, en el ámbito penitenciario, las dos enfermedades que mayores problemas y peligros sanitarios acarrearán actualmente en el ámbito penitenciario son la TBC y el VIH (dichas enfermedades registran las dos primeras causas de mortalidad penitenciaria, de acuerdo a las cifras consignadas en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1325), las mismas que generan mayor repercusión en personas debido a sus diferencias de orientación sexual e identidad de género. Pero, además, los servicios de salud penitenciaria no están preparados para la detección o prevención de prevalencias médicas en general cuando se trata de personas privadas de libertad con dichas características, con lo cual el impacto en materia de salud mental también es un tema de suma importancia.

Por ello, desde una perspectiva sanitaria en el ámbito penitenciario, la visibilización e identificación de personas por su orientación sexual e identidad de género constituye una necesidad para la implementación de los programas de tratamiento en salud en este sector de la población penitenciaria, no solo con fines reactivos, sino sobre todo preventivos. Un abordaje sanitario y penitenciario distinto, no permitirá generar resultados favorables sobre las prevalencias médicas que el INPE ha advertido.

Se debe tener en cuenta, además, que de conformidad con el artículo 4 numeral 2) del **Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP**, las personas con vulnerabilidad son aquellas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

De otro lado, se debe señalar que la identificación de personas privadas de libertad por su orientación sexual e identidad de género tiene correlato con la **Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres** (Ley N° 28983) a partir del reconocimiento del género como principio para superar la discriminación (artículo 3.2 literal a), establece como **deber de incorporar el enfoque de género en la legislación**:

Artículo 5°.- De los lineamientos del Poder Legislativo

Para los efectos del cumplimiento de la presente Ley, serán lineamientos del Poder Legislativo los siguientes:

a) *Aprobar normas que garanticen los derechos de igualdad entre mujeres y hombres, a nivel laboral, económico, cultural, social, político y en cualquier otra esfera; acorde con los compromisos y tratados internacionales que incorporan la equidad de género, la inclusión social y la igualdad de oportunidades, asumidos y ratificados por el Estado peruano, debiendo derogar, modificar o dejar sin efecto las normas que producen discriminación.*

b) *Fiscalizar la aplicación y cumplimiento de las normas y políticas que garanticen la igualdad de oportunidades y la equidad de género.*

Como puede apreciarse, se trata de un mandato vigente, del cual es tributario el Poder Ejecutivo con motivo de la delegación de facultades que le han sido conferidas. El enfoque de género constituye un **contenido transversal a toda norma**, por expreso mandato del artículo 5 de la Ley N° 28983, por lo cual el Ejecutivo ha cumplido con incorporarla no solo para dar cumplimiento a dicho mandato, sino también por su

evidente necesidad en la declaratoria de emergencia en materia de salud en el ámbito del Sistema Nacional Penitenciario.

Por otro lado, es necesario destacar que, de acuerdo con los artículos 3 y 55 y a la IV Disposición Complementaria Final y Transitoria de la Constitución Política, los tratados sobre derechos humanos forman parte del denominado bloque de constitucionalidad, lo cual significa que tienen el mismo rango normativo que ella. Tal es el caso de la **Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer** (Convención de Belem do Pará), la cual emplea al género como uno de los factores que condicionan la violencia contra la mujer (artículo 1) e insta a los Estados a modificar los patrones socioculturales basados en la superioridad o inferioridad por materia de género (artículo 8 literal b).

De igual manera, los pronunciamientos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos también integran el bloque de constitucionalidad. Al respecto, en el caso **Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas** (sentencia de 28 de agosto de 2014), su fundamento 157 contiene el mandato normativo que determina la obligación del Estado peruano de modificar el marco normativo de la PNP⁷ utilizando el enfoque de género para cumplir con las funciones de dicho organismo:

(...) el enfoque de género debe tener especial importancia dentro del procedimiento de evaluación del riesgo, ya que podría traducirse en un impacto diferenciado del nivel de riesgo, así como en la implementación de las medidas de protección. Para la efectividad de las medidas resulta esencial: a) una respuesta estatal inmediata desde el primer momento en que toma conocimiento de la existencia del riesgo, para que sean oportunas; b) que las personas que intervienen en la protección a defensoras y defensores cuenten con la capacitación y entrenamiento necesario para desempeñar sus funciones y sobre la importancia de sus acciones; y c) deben estar en vigor durante el tiempo que las víctimas de violencia o amenazas lo necesiten.

El Estado peruano es un Estado constitucional de Derecho, miembro del sistema universal de protección de derechos humanos, así como del sistema regional interamericano sobre la materia. Por ello, es una obligación internacional proporcionar el más alto estándar de protección en materia de derechos humanos, de acuerdo con sus posibilidades de recursos, pero con un enfoque progresivo y de interpretación favorable al ser humano y la defensa de su dignidad.

Ello conlleva el deber de los Estados de adoptar medidas a nivel interno que garanticen de manera efectiva los compromisos internacionales asumidos. En ese sentido, reconocer la situación de vulnerabilidad de personas con motivo de su orientación sexual e identidad de género contribuye a garantizar una protección real de las mismas en sus derechos y libertades.

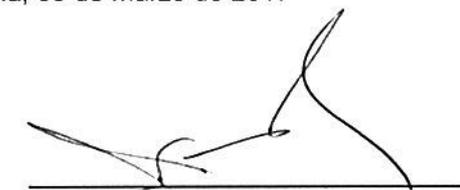
Por las consideraciones desarrolladas, la Secretaría Técnica incurre en un error de índole conceptual al establecer que los motivos o categorías de orientación sexual e identidad de género deben ser materia delegada para efectos de su válida inclusión en los decretos legislativos.

⁷ "Si la normativa doméstica (legislativa, administrativa o de cualquier otro carácter) y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes, no garantizan los derechos fundamentales reconocidos en el derecho internacional, el Estado debe adecuarlas o, en su caso, suprimirlas y crear garantías que verdaderamente protejan los derechos fundamentales. No estamos más que ante el deber general del Estado de adecuar su derecho interno (artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). No está demás expresar que no sólo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado" (STC N° 4617-2012-AA, FJ. 13).

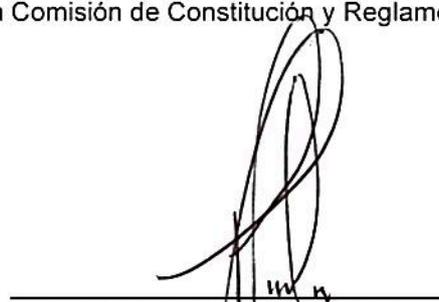
6. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Informe en Mayoría, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1325 que declara en emergencia y dicta medidas para la reestructuración del Sistema Nacional Penitenciario y el Instituto Nacional Penitenciario, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú; y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 09 de marzo de 2017



Javier Velásquez Quesquén
(miembro)



Vicente Antonio Zeballos Salinas
(miembro)